

San Carlos de Bariloche, 28 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos **AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA)**
C/ GRUPO LIV SAS S/ EJECUCIÓN FISCALBA-01387-C-2026

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A. 1º) Que del título base de la acción y de la demanda se desprende como domicilio fiscal del demandado "Los Notros 1530". Sin embargo, al librarse la cédula, ésta no pudo ser notificada por cuanto el Oficial Notificador indicó que no existe la altura indicada en la calle Los Notros (Conf. movimiento [E0002/ Consulta externa E0002](#)).

A.2º) Frente a ello y a pedido de la Fiscalía de Estado se libró oficio a la Dirección de Catastro de la Municipalidad a los efectos de que remita la plancheta catastral; quienes respondieron que en la calle Los Notros no existe la altura 1530.

A.3º) Ante esta situación, mediante presentación [E0007/ Consulta externa E0007](#) la actora requirió se tenga por notificada la sentencia monitoria por el ministerio de la ley y el Tribunal dispuso (movimiento [I0006/Consulta externa I0006](#)) que se libre nuevo oficio a la Dirección de Catastro Municipal para que remita plancheta catastral del domicilio denunciado e hizo saber que a todo evento la nueva cédula debía librarse acompañando la plancheta, foto del domicilio, croquis o cualquier otro elemento que considere pertinente y permita al Oficial Notificador individualizar el domicilio del demandado.

A.4º) Tal providencia fue objeto de revocatoria con apelación en subsidio (presentación [E0008/ Consulta externa E0008](#)). La Fiscalía de Estado señaló que el informe requerido ya obra en autos, por lo que la reiteración resultaría manifiestamente inconducente y provocaría un dispendio procesal contrario a los principios de celeridad, economía y tutela judicial efectiva.

Además, resaltó que resulta imposible materialmente de acompañar una plancheta, fotografía o croquis de un domicilio inexistente. Y, que de conformidad a lo dispuesto por el art. 128 ter de la ley I 2686 las sentencias monitorias deben notificarse al

domicilio fiscal del contribuyente con los alcances propios de un domicilio constituido, siendo obligación del contribuyente (art. 23 y 26 del Cód. Fiscal) denunciar y mantener actualizado su domicilio fiscal, el cual subsiste hasta que no sea modificado. Por ello, la falta de actualización, falsedad o inexistencia no puede beneficiarlo ni impedir el avance de la ejecución fiscal.

Luego, cuestionó que la providencia recurrida omitió resolver respecto de la petición formulada, que precisamente tenía por objeto que se notifique ministerio ley la sentencia monitoria. Citó doctrina legal y un precedente que entendió análogo, y apeló en subsidio.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Que la deuda base de la acción es por impuesto automotor de diversos rodados de titularidad de la ejecutada; quien reviste el carácter de una persona jurídica.

Al respecto, el art. 152 del Cod. Civil y Comercial de la Nación dispone que el domicilio de estas personas es el que surge de los estatutos o en la autorización que se le dió para funcionar; mientras que el art. 153 de tal ordenamiento dispone: "*Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta*".

De este modo, regulan un atributo propio de la personalidad jurídica (su domicilio). Por lo tanto, se trata de una materia comprendida en la legislación de fondo dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Sin que ello implique desconocer las competencias locales para regular el procedimiento tributario y la ejecución de sus créditos.

De este modo, aun cuando la materia tributaria local integra el ámbito de competencias no delegadas por las provincias, ello no obsta a la aplicación de las normas del Código Civil y Comercial que regulan la personalidad de las personas jurídicas y sus atributos.

B.2°) Asimismo, cabe mencionar que si bien el art. 128 ter del Cod. Fiscal, tiende a resguardar el interés público no puedo dejar de señalar que la garantía del debido proceso como la seguridad jurídica, también constituyen intereses públicos

constitucionalmente amparados en el orden nacional e internacional (art. 18 de la CN y art. 8 Conv. Americana; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) que imponen garantizar la bilateralidad de la acción.

En autos, el ejecutado no ha podido tomar conocimiento de la sentencia monitoria recaída en su contra, lo que impide su notificación por el ministerio de la ley. Todo ello, bajo la mirada integral y unificadora del derecho.

En efecto, la obligación que pesa sobre el contribuyente de denunciar y mantener actualizado su domicilio fiscal constituye una carga legal cuyo incumplimiento proyectaría consecuencias jurídicas. Pero, la operatividad de esa ficción legal presupone, como requisito mínimo de razonabilidad, que el domicilio denunciado resulte objetivamente identificable, pues sólo sobre esa base puede sostenerse que el ordenamiento ha establecido un mecanismo idóneo para compatibilizar la eficacia administrativa con el derecho de defensa.

En el caso, el diligenciamiento de la cédula habría fracasado no por el incumplimiento del ejecutado sino por la imposibilidad material de individualizar el inmueble. Por ello, tener por perfeccionada la notificación importaría extender los alcances de lo previsto por el art. 128 ter del Cód. Fiscal mas allá de los presupuestos que justifican su validez constitucional, privilegiando la eficacia del procedimiento en desmedro de la garantía constitucional y convencional de debido proceso jurisdiccional.

Es por ello, que se entiende que la interpretación que mejor armoniza la ponderación de los principios involucrados (tutela del crédito público, eficacia administrativa, conducta del contribuyente y derecho de defensa) impone que el domicilio fiscal denunciado pueda ser identificado materialmente, extremo que en la especie no se encuentra satisfecho.

A mayor abundamiento, cabe considerar que frente a la remisión de la norma al Código Procesal Civil y Comercial y si analizáramos la voluntad del legislador de aquella época, se advertiría que concretamente la consecuencia jurídica de incumplir la carga procesal de constituir domicilio procesal que conllevaba la notificación por ministerio de la ley, excluía puntualmente la notificación de la sentencia. Y, en la actualidad,

concretamente el art.121 del CPCC, establece como regla la sentencia debe ser notificada al domicilio real (en el caso, domicilio legal), cuando el demandado se encuentre rebelde o no haya comparecido -debidamente citado-.

B.3º) Por todo lo expuesto y siendo que asiste razón a la recurrente respecto de que Catastro ya se ha expedido y la imposibilidad de adjuntar fotografías, plancheta o croquis respecto de un domicilio que no se puede identificar, corresponde dejar sin efecto el proveído de fecha 10-08-2026. Pero, dado a las consideraciones efectuadas precedentemente y proveyendo a la presentación E0007 corresponderá denegar la notificación por el ministerio de la ley, sin que ello implique contradecir lo dispuesto por el art. 128 ter del Cod. Fiscal ni la doctrina legal obligatoria, por cuanto el régimen especial previsto en la norma responde a la necesidad de dotar de eficacia al procedimiento de ejecución fiscal, en tutela del crédito público y del adecuado financiamiento de las funciones estatales, pero no autoriza que en su ponderación se desatiendan las garantías del debido proceso legal. Pues, ello no surge de la interpretación armónica del art. 128 ter del Cód. Fiscal. Además, el art. 38 del CPCC establece: *"...Se notificarán a través de la publicación en el sistema todas las resoluciones o providencias que no deban serlo en el real..."*.

Por lo tanto, corresponderá librar oficio a Inspección General de Personas Jurídicas a los efectos que informe el domicilio societario de la ejecutada.

B.4º) Asimismo, toda vez que el agravio relativo a la improcedencia de la notificación por el ministerio de la ley recién se configuraría con la presente resolución que desestima dicho planteo y, por lo tanto, al momento de interponerse el recurso no existía un gravamen actual que habilitara la vía recursiva, corresponde también denegar por esta razón la apelación subsidiaria por prematura; sin perjuicio de que el interesado pueda recurrir la presente.

B.5º) Que se resuelve sin costas, por cuanto no ha existido sustanciación.

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la revocatoria interpuesta y, en consecuencia, dejar sin efecto lo proveído con fecha 10-08-2026. **II)** Rechazar la pretensión de tener por notificada la sentencia monitoria por el ministerio de la ley y

librar oficio a la Inspección General de Personas Jurídicas a los fines de que informe el domicilio social de la ejecutada. **III)** Denegar el recurso de apelación en subsidio interpuesto. **IV)** Resolver la presente sin costas. **V)** Notificar esta sentencia por el art. 120 del CPCC a la ejecutante. **VI)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez